

REPÚBLICA DEL PERÚ



Prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Mesías Helí Julca Trisolini, Adolfo Palomino Durand, Arnaldo Paulino Roman Estacio, y Henry Still Coll Cárdenas.

Resolución Directoral

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 121 -2020-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 26 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 074-2020-MTC/21.OCI, ingresado el 25.09.2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional, le remitió al Director Ejecutivo de Provías Descentralizado el Informe N° 028-2020-2-5568-SCE – Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, a la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Camino de Herradura Rapi – Amarupampa (Long. =15,676 Km), ubicado en el departamento de Ayacucho”, con la finalidad que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores y funcionarios involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, con Memorando N° 1506-2017-MTC/21.UGTR, recibido el 14.07.2017, la Unidad Gerencial de Transporte Rural dispuso que la Oficina Zonal de Ayacucho elabore la Liquidación Final del Contrato N° 149-2012-MTC/21, debido a que había vencido en exceso el plazo para que el Contratista solicite el arbitraje sobre la persistencia de observaciones a la Obra, materia del Contrato N° 149-2012-MTC/21, posteriormente, con Memorando N° 563-2018-MTC/21.GO, de fecha 15.03.2018, la Gerencia de Obras, reitera al Coordinador de la Unidad Zonal de Ayacucho cumpliera con elaborar la Liquidación Final del Contrato N° 149-2012-MTC/21; tal es así que, con Memorando N° 172-2018MTC/21.AYC, recibido por la Gerencia de Obras, el 16 de abril de 2018, el Coordinador Zonal de Ayacucho remitió con su conformidad el Informe N° 035-2018-MTC/21.AYC.LJNM, del Especialista en Proyectos y Conservación Vial, donde se concluye que el Contratista mantiene un saldo pendiente a favor de la Entidad ascendente a S/ 155,774.90, incluido IGV;

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



Que, mediante Resolución Directoral N° 253-2018-MTC/21, de fecha 19.07.2018, se Resolvió en el Artículo 2.- Aprobar la Liquidación Final del Contrato N° 149-2012-MTC/21 por el monto de S/ 346,201.91 (Trescientos cuarenta y seis mil doscientos uno con 91/100 soles) incluido IGV, con un saldo a cargo del Contratista HERNAN GARAGONDO BALBOA de S/. 160,894.60 (Ciento sesenta mil ochocientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido IGV, correspondiente a la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Camino de Herradura Rapi – Amarupampa (Long. 15.676 km), ubicado en el departamento de Ayacucho" (...);



Que, Proviás Descentralizado y el Ing. Hernán Garagondo Balboa, suscribieron el Contrato N.º 149-2012-MTC/21, de fecha 16 de mayo 2012, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Camino de Herradura Rapi - Amarupampa (Long. 15,676 km)" ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar departamento de Ayacucho, por el importe de S/ 463 682,43 (cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y dos con 43/100 soles), por el sistema de contratación a precios unitarios y con un plazo de ejecución de 90 días calendario;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS A LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

Que, los hechos materia de análisis están contenidos en la Conclusión N° 1, del Informe N° 028-2020-2-5568-SCE – Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Proviás Descentralizado, a la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Camino de Herradura Rapi – Amarupampa (Long. =15,676 Km), ubicado en el departamento de Ayacucho;

Liquidación del Contrato de Obra N° 149-2012-MTC/21

Que, con Memorando N° 172-2018-MTC/21.AYAC, de fecha 12 de abril de 2018, el Ing. Mesías Heli Julca Trisolini - Coordinador Zonal Ayacucho, remitió a la Unidad Gerencial de Transporte Rural -hoy Gerencia de Obras-, el Informe N° 035-2018-MTC/21.AYC.LJNM, del 19 de marzo de 2018, suscrito por el Ing. Luis Jhersamif Nontol Munares (Ingeniero de proyectos y conservación vial O.C Ayacucho), sobre la Liquidación del Contrato N° 149-2012-MTC/21: "Mejoramiento del Camino



Resolución Directoral

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



de Herradura Rapi – Amarupampa (Long. =15,676 Km)¹; tal es así que, mediante Informe N° 070-2018-MTC/21.GO- ANCHCH, de fecha 26 de junio de 2018, el Ing. Andrés Neftalí Choquevilca Chinguel - Especialista en Proyectos IV de la referida Unidad Gerencial, recomendó la aprobación de un saldo de obra por trabajos no ejecutados u observados y que el contratista no cumplió con subsanarlos, cuyo costo ascendió a S/ 118 859,81 (ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y nueve con 81/100 soles) incluido IGV. Se muestra el cuadro de las partidas que fueron pagadas al Contratista; sin embargo, estas no fueron ejecutadas en su totalidad;

Saldo de obra por partidas no ejecutadas u observadas

ÍTEM	DESCRIPCIÓN PARTIDA	CONTRACTUAL			SALDO DE OBRA		
		UND	METRADO (1)	P.U (2)	METRADO : (3)	PARCIAL (S/)(2)X(3)	% (3)/(1)
1.00	OBRAS PRELIMINARES						
1.02	TRAZO Y NIVELACION DE OBRAS DE ARTE	M2	1 015,87	1,07	688,00	736,16	67,73%
3.00	SUPERFICIE DE TRANSITO						
	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE						
3.02	HASTA 30 MTS.	M3	4 938,38	9,77	2931,91	28 644,76	59,37%
4.00	OBRAS DE ARTE						
4.01	GRADERIAS (*)						
4.01.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS	M3	98,31	27,92	72,40	2 021,41	73,64%
4.01.02	EMBOQUILLADO DE PIEDRA	M3	786,46	63,93	579,22	37 029,53	73,65%
4.02	MURO DE CONTENCIÓN (*)						
4.02.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS	M3	9,07	27,92	2,54	70,92	28,00%
4.02.02	MAMPOSTERIA DE PIEDRA	M2	18,16	200,70	5,08	1 019,56	27,97%
4.03	DREN						
4.03.01	EXCAVACIÓN NORMAL	M3	36,00	24,43	36,00	879,48	100,00%
4.03.02	MATERIAL FILTRANTE	M3	12,00	39,55	12,00	474,60	100,00%
4.03.03	MATERIAL SELECCIONADO	M3	6,00	48,65	6,00	291,90	100,00%
4.03.04	EMPEDRADO	M3	18,00	78,54	18,00	1 413,72	100,00%
4.04	ALCANTARILLAS (*)						
4.04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS	M3	18,02	27,92	2,80	78,18	15,54%
4.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	137,32	29,41	21,05	619,08	15,33%
4.04.03	CONCRETO CICLÓPEO fc = 140 Kg/cm2 + 30% PM.	M3	17,72	316,47	3,08	974,73	17,38%
4.04.05	MADERAMEN DE ROLLIZO D=3" X 2.00 M	UND	216,00	15,95	48,00	765,60	22,22%
4.04.07	TABLONES 2.0"X8.0" X 2.20 M	UND	18,00	37,20	4,00	148,80	22,22%
4.04.08	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30 MTS.	M3	18,02	9,77	2,80	27,36	15,54%
4.05	CONSTRUCCION DE PONTÓN 6.00 METROS (03 UND)						
4.05.01	LIMPIEZA DE CAUCE	M2	540,00	0,98	540,00	529,20	100,00%



N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



ÍTEM	DESCRIPCIÓN PARTIDA	CONTRACTUAL			SALDO DE OBRA		
		UND	METRADO (1)	P.U (2)	METRADO : (3)	PARCIAL (S/) (2)X(3)	% (3)/(1)
4.05.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS	M3	40,93	27,92	13,64	380,83	33,33%
4.05.03	CONCRETO CICLÓPEO f c=175 Kg/cm2 + 50% PM.	U3	43,21	288,54	14,40	4154,98	33,33%
4.05.04	ENCOFRADO Y DEENCOFRADO	M2	140,81	29,41	46,94	1 380,51	33,34%
4.05.05	SUPER ESTRUCTURA DE ROLLIZO 8" x	UND	21,00	389,65	21,00	8 182,65	100,00%
4.05.07	BARANDA DE CUARTONES DE 2" x 3' (*)	M	186,00	14,56	124,00	1 805,44	66,67%
5.00	SEÑALIZACION						
5.01	SEÑALES INFORMATIVAS DE 0.60 X 1.50 M.	UND	10,00	286,28	10,00	2862,80	100,00%
COSTO DIRECTO						94492,18	
GASTOS GENERALES FIJOS (2.00%)						1 889,84	
GASTOS GENERALES VARIABLES (2.30%)						2173,32	
UTILIDAD (2.30%)						2 173,32	
SUB TOTAL						100728,66	
I.G.V. (18.00%)						18131,15	
TOTAL PRESUPUESTO DEDUCTIVO						118 859,81	

Fuente: Ing. Luis Jhersamif Nontol Munares e informe N° 070-2018-MTC/21.GO-ANCHCH, del 26 de junio de 2018, del Ing. Andrés Neftalí Choquevilca Chinguel.

Elaborado por: Comisión de control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Que, del Informe N° 035-2018-MTC/21.AYC.LJNM, de fecha 19 de marzo de 2018, elaborado por el Ing. Luis Jhersamif Nontol Munares, Ingeniero de Proyectos y Conservación vial O.C Ayacucho (Liquidación Final del Contrato N° 149-2012-MTC/21), se observa lo siguiente:

Respecto a los metrados por partidas no ejecutadas y/u observadas por cada valorización pagada al contratista:

Valorización N° 01

- Los metrados consignados en la valorización N° 01 corresponden en su mayoría a partidas no ejecutadas u observadas; sin embargo, fueron aprobados por el Ing. Arnaldo Román Estacio, en su condición de Inspector de Obra, quien remitió al Coordinador Zonal de Ayacucho, a través del Informe N° 01-2012-MTC/21.IO.ARE, de fecha 11 de junio de 2012, siendo él mismo quien dio la conformidad a su informe en su calidad de Especialista Local II de la OCZ Ayacucho, a través del Informe N° 260-2012-MTC-21/E.L.II/A.R.E, del 11 de junio de 2012.



Resolución Directoral

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



- Es de mencionar que el Ing. Mesías Juica Trisolini - Coordinador Zonal de Ayacucho, elevó el citado informe del Inspector de Obra a través del Memorandum N° 770-2012-MTC/21.AYC, de fecha 11 de junio de 2012; a la Unidad Gerencial de Transporte Rural (hoy Gerencia de Obras), instancia donde el Ing. Henry Coll Cárdenas - Especialista de Proyectos emitió el Informe N° 079-2012-MTC/21-UGTR/HSCC, del 19 de junio de 2012, para proseguir con el pago en favor del contratista.

Valorización N° 02



- De los metrados consignados en la Valorización N° 02, corresponden en su mayoría a partidas no ejecutadas u observadas; sin embargo, fueron aprobados por el Ing. Arnaldo Román Estacio, como Inspector de Obra, quien remitió al Coordinador Zonal de Ayacucho la Valorización N° 02, a través del Informe N° 02-2012-MTC/21 JO.ARE, de fecha 9 de julio de 2012, siendo él mismo quien otorgó la conformidad a su informe en su condición de Especialista Local II de la Oficina Zonal Ayacucho, a través del Informe N° 311-2012-MTC-21/E.L.II/A.R.E, del 10 de julio de 2012.
- A su vez, el Ing. Mesías Juica Trisolini - Coordinador Zonal de Ayacucho, elevó a la Unidad Gerencial de Transporte Rural (hoy Gerencia de Obras) el citado informe del Inspector de obra a través del Memorando N° 963-2012-MTC/21.AYC, recibido en la citada Unidad Gerencial el 11 de julio de 2012; instancia donde el Ing. Henry Coll Cárdenas - Especialista de Proyectos emitió el Informe N° 104-2012-MTC/21-UGTR/HSCC, del 12 de julio de 2012, para proseguir con el pago en favor del contratista.

Valorización N° 03

- Los metrados consignados en la Valorización N° 03, corresponden en su mayoría a partidas no ejecutadas u observadas; sin embargo, fueron aprobados por el Ing. Arnaldo Román Estacio - Inspector de Obra, quien remitió al Coordinador Zonal de Ayacucho la Valorización N° 03, a través del Informe N° 03-2012-MTC/21.IO.ARE de fecha 13 de agosto de 2012, siendo él mismo quien dio la conformidad a su informe, en su condición de Especialista Local II de la Oficina Zonal Ayacucho, a través del Informe N° 355-2012-MTC-21/E.L.II/A.R.E, del 13 de agosto de 2012.
- Es de mencionar que el Ing. Adolfo Palomino Durand - Coordinador Zonal de Ayacucho (e)

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



en esa oportunidad, elevó el citado informe del Inspector de Obra a la Unidad Gerencial de Transporte Rural (hoy Gerencia de Obras), a través del Memorándum N° 1160-2012-MTC/21.AYC, del 13 de agosto de 2012, instancia donde el Ing. Henry Coll Cárdenas - Especialista de Proyectos emitió el Informe N° 173-MTC/21-UGTR/HSCC, del 16 de agosto de 2012, para proseguir con el pago de la tercera valorización en favor del contratista.

Que, las partidas no ejecutadas u observadas y valorizadas por cada una de las valorizaciones pagadas al contratista, se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6
Resumen del Importe de partidas no ejecutadas u observadas por valorización

N.º Valorización	Importe Observado (S/)
01	38 435,73
02	72 020,87
03	8 403,21
Total (S/)	118 859,81

Fuente: Valorizaciones n.º 01, 02 y 03 e Informe n.º 035- 2018MTC/21 .AYC.LJNM de 19 de marzo de 2018
Elaborado por: Comisión de control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad

Que, de la revisión de los actuados se observa que, el Órgano de Control Institucional comunicó al Director Ejecutivo de PROVÍAS DESCENTRALIZADO, el Informe N° 028-2020-2-5568-SCE – Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado, a la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Camino de Herradura Rapi – Amarupampa (Long. =15,676 Km), el 25.09.2020, a efectos de que se implementen sus recomendaciones, en lo que resulten aplicables, por haber aprobado, tramitado y pagado valorizaciones sin haber sido ejecutadas en su totalidad;

ANALISIS

Nociones Preliminares





Resolución Directoral

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020

La responsabilidad administrativa

Que, en primer lugar, es necesario destacar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública¹;

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, donde se establece que: "(...) *La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso*"²;

Prescripción de la acción disciplinaria

Que, la prescripción atribuye al mero transcurso de un período de tiempo, previamente determinado en la norma, el radical efecto de extinguir o eliminar la posibilidad de que por parte de la Administración se declare o se reprima la responsabilidad administrativa, esto es, el derecho material a perseguir el ilícito cometido y a hacer efectiva la responsabilidad administrativa. Así, la infracción prescrita, al haber quedado extinguida por el transcurso del plazo fijado al efecto, no podrá ser objeto de un proceso disciplinario, evidentemente abocado al fracaso, ni, en consecuencia, podrá ser ya

¹ COMADIRA, Julio Rodolfo. *La responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en Jornadas sobre responsabilidad del Estado y del funcionario público.* Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires. 2001. p. 590.

² Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020

sancionada o reprimida³;



Que, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica⁴. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto⁵;



Que, en el Derecho Administrativo Sancionador la prescripción tiene un doble fundamento. Desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción constituye una garantía que trae causa del principio de Seguridad Jurídica y se traduce en la exigencia de una cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción: el presunto infractor debe conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito cometido. Desde la perspectiva de la Administración, la prescripción es una exigencia del principio de Eficacia Administrativa; por un lado, las consecuencias que comporta la prescripción tendrían un cierto efecto de prevención de la inactividad o falta de ejercicio de la potestad sancionadora; por otro lado, con el transcurso del tiempo disminuyen las posibilidades de actuar con éxito la potestad sancionadora⁶;

Que, la extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos⁷;

³ GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. Volumen I. p. 144.

⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista Española de Derecho Administrativo*. No. 112. Civitas. Madrid. 2001. p. 554.

⁵ Id.

⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Op. cit. pp. 554-555.

⁷ Op. cit. p. 555.



Resolución Directoral

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción⁸;

Cómputo del Plazo Prescriptorio

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, se determinó la prescripción en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, determinando como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento N° 21, precisando que: *“la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*;

Que, para el desarrollo del presente caso se debe tomar en cuenta lo señalado en el fundamento 21. de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31.08.2016, donde se establece que *“(…) a criterio de este Tribunal la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*; en ese sentido, compete aplicar el Artículo 17° del DECRETO SUPREMO N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, donde señala que: *“El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*. (El subrayado es nuestro);

⁸ Fundamento 23 de la Resolución No. 00082-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de enero de 2014.

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



Que, en ese sentido, corresponde hacer mención al Informe Técnico N° 056-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 20.01.2017 de la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, relacionado a la aplicación del plazo prescriptorio de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, donde señala, entre otros:

- 
- 2.17. "(...) puede darse el caso en que dicho personal cometa una falta tipificada en la LCEFP antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aun procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas serían las faltas, sanciones y prescripción establecidas en la LCEFP (...).
- 2.18. Finalmente, de aplicarse el plazo de prescripción establecido en la LCEFP, este de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17° del Reglamento del CEFP)".
- 2.19. Cabe señalar que de no existir actualmente dicha Comisión- debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - se desprendería que el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014" (El subrayado es nuestro).

Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala:

"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (negritas y subrayado nuestro)".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;



Resolución Directoral

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



Que, por consiguiente, es preciso establecer si a la fecha han transcurrido o no los tres (3) años calendario de cometidas las presuntas faltas por parte de los servidores investigados, y para ello se debe establecer las fechas en que emitieron los documentos (informes, proveídos, etc.) mediante los cuales habrían incurrido en presuntas faltas disciplinarias, para determinar si prescribieron o no;



N° de Valorización	Documento presentado por el Contratista	Documento de Aprobación	Fecha de ocurrencia	Fecha en que prescribieron los hechos imputados (3 años)	Fecha en que se remite el Informe N° 028-2020-2-5568-SCE, al Titular para el deslinde de responsabilidades
Valorización N° 01	Carta N° 245-2012-HGB/C Recibida el 11.06.2012 por la Oficina Zonal Ayacucho	<ul style="list-style-type: none"> - Informe N° 01 - 2012-MTC/21.IO.ARE, del 11 de junio de 2012, del Inspector de Obra: Ing. Arnaldo Román Estacio. - Informe N° 260-2012-MTC/21/E.L.II/A.R.E, del 11 de junio de 2012, del Especialista Local II -OCZ Ayacucho, Ing. Arnaldo Román Estacio - Memorando N° 770-2012-MTC/21.AYC, del 11 de junio de 2012, del Coordinador Zonal de Ayacucho: Ing. Mesías Julca Trisolini - Informe N° 079-2012-MTC/21-UGTR/HSCC, de 19 de junio 2012, del Especialista de Proyectos de UGTR: Ing. Henry Coll Cárdenas 	<ul style="list-style-type: none"> 11 de junio de 2012 11 de junio de 2012 11 de junio de 2012 19 de junio de 2012 	<ul style="list-style-type: none"> 11 de junio de 2015 11 de junio de 2015 11 de junio de 2015 19 de junio de 2015 	<ul style="list-style-type: none"> 25 de setiembre de 2020
Valorización N° 02	Carta N° 297-2012-HGB/C De fecha 06.07.2012	<ul style="list-style-type: none"> - Informe N° 02 - 2012-MTC/21.IO.ARE, del 09 de julio de 2012, del Inspector de Obra: Ing. Arnaldo Román Estacio. - Informe N° 311-2012-MTC/21/E.L.II/A.R.E, del 10 de julio de 2012, del Especialista Local II -OCZ Ayacucho, Ing. Arnaldo Román Estacio 	<ul style="list-style-type: none"> 09 de julio de 2012 10 de julio de 2012 10 de junio de 2012 	<ul style="list-style-type: none"> 11 de julio de 2015 11 de julio de 2015 10 de julio de 2015 	<ul style="list-style-type: none"> 25 de setiembre de 2020 25 de setiembre de 2020 25 de setiembre de 2020

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



		<ul style="list-style-type: none"> - Memorando N° 963-2012-MTC/21.AYC, del <u>10 de julio de 2012</u>, del Coordinador Zonal de Ayacucho: Ing. Mesías Julca Trisolini - Informe N° 104-2012-MTC/21-UGTR/HSCC, del <u>12 julio de 2012</u>, del Especialista de Proyectos de UGTR: Ing. Henry Coll Cárdenas. 	12 de julio de 2012	12 de julio de 2015	25 de setiembre de 2020
	<p>Valorización n N° 03</p> <p>Carta N° 355-2012-HGB/C De fecha 07.08.2012</p>	<ul style="list-style-type: none"> - forme N° 03 - 2012-MTC/21.IO.ARE, del <u>13 de agosto de 2012</u>, del Inspector de Obra: Ing. Arnaldo Román Estacio. - Informe N° 355-2012-MTC/21/E.L.II/A.R.E, del <u>13 de agosto de 2012</u>, del Especialista Local II -OCZ Ayacucho, Ing. Arnaldo Román Estacio - Memorando N° 1160-2012-MTC/21.AYC, del <u>13 de agosto de 2012</u>, del Coordinador Zonal de Ayacucho (e): Ing. Adolfo Palomino Durand. - Informe N° 173-2012-MTC/21-UGTR/HSCC, de <u>16 agosto de 2012</u>, del Especialista de Proyectos de UGTR: Ing. Henry Coll Cárdenas 	13 de agosto de 2012	13 de agosto de 2015	25 de setiembre de 2020
			13 de agosto de 2012	13 de agosto de 2015	25 de setiembre de 2020
			16 de agosto de 2012	16 de agosto de 2015	25 de setiembre de 2020

Que, por el computo del tiempo transcurrido resulta evidente que al 25.09.2020, cuando la Entidad tomó conocimiento de las imputaciones, ya habían transcurrido más de tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción, y en ese sentido, respecto de los servidores investigados, la potestad disciplinaria ha prescrito en todos los casos, debiéndose declarar prescrita dicha acción administrativa, y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción, al haber el Órgano de Control Institucional comunicado sus observaciones oportunamente;

Que, de conformidad con el Informe de Precalificación N° 121 -2020-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 26 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos



Resolución Directoral

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020



Disciplinarios, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la facultad disciplinaria de PROVIAS DESCENTRALIZADO para iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **MESIAS HELÍ JULCA TRISOLINI, ADOLFO PALOMINO DURAND, ARNALDO PAULINO ROMAN ESTACIO, HENRY STILL COLL CÁRDENAS**, por los hechos relacionados a la Conclusión N° 1 del Informe N° 028-2020-2-5568-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Proviás Descentralizado, a la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Camino de Herradura Rapi - Amarupampa (Long. =15,676 Km), ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar departamento de Ayacucho, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Remitir copia de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para que evalúe la posible Responsabilidad Civil a que hubiera lugar, de ser caso, por los hechos suscitados en el Contrato N° 149-2012-MTC/21 - Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Camino de Herradura Rapi - Amarupampa (Long. 15,676 km)" ubicado en el distrito de Anco, provincia de La Mar departamento de Ayacucho.

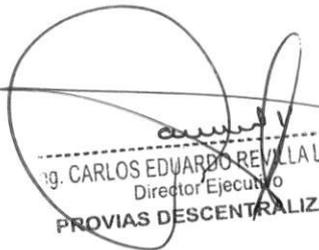
ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a los servidores **MESIAS HELÍ JULCA TRISOLINI, ADOLFO PALOMINO DURAND, ARNALDO PAULINO ROMAN ESTACIO, HENRY STILL COLL CÁRDENAS** y a la Oficina de Recursos Humanos para conocimiento y fines que correspondan.

N° 333 - 2020-MTC/21

Lima, 13 NOV. 2020

ARTÍCULO 4°.- Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Expediente N° I012013480 y sus antecedentes para su archivo y custodia. Asimismo, encargar a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente.

Regístrese y comuníquese,


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

